



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: Diecinueve (19) de abril de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2014-00485-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres Link de expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYgeClWtwBLqbnf1d6JQUBc1I9Y7d3C5adhckR9cXjlg?e=Q4Yr1J	Traslado recurso de reposición y queja	20 de abril de 2021	22 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

H. Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Ciudad

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014 – 00485
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES

Asunto: Reposición y Queja Contra Auto Rechaza Recurso Apelación

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad legal presentar recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021 notificado por estado el 9 de abril de la misma anualidad, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el suscrito el 22 de enero de 2021 contra el auto que decretó la medida cautelar, providencia que fue notificada por estados electrónicos del 19 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 318 y 352 del C. G. P. por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

ABOGADOS ESPECIALISTAS

ANTECEDENTES

1.- El 18 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de secretaría notificó por estado electrónico y al correo electrónico del suscrito el auto por medio del cual se decretaba una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Cabe resaltar, que si bien es cierto en el estado electrónico fijado en esta fecha la Secretaría registró de manera correcta el número del proceso -2014-00485- no es menos verdad que erró en la identificación de las partes.

2.- Posteriormente, el 19 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de secretaría nuevamente notificó por estados y al correo electrónico del suscrito el auto por

☎ 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

medio del cual se decretaba una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Es importante mencionar, que en esta oportunidad la Secretaría corrigió el anterior estado -18 de enero de 2021- identificando de manera correcta las partes involucradas en este pleito.

3.- Teniendo en cuenta que el auto que decretó la medida cautelar dentro del caso de marras se notificó en debida forma el 19 de enero de 2021, es decir, identificando de manera correcta radicado del proceso y partes involucradas, este togado dentro del término legal otorgado, -tres días que corrieron el 20, 21 y 22 de enero de 2021-, presentó el 22 de enero de 2021 recurso de apelación en contra de la providencia que ordenó la mentada medida cautelar.

4.- Finalmente el 9 de abril de 2021 el el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, notificó por estados electrónicos auto por medio del cual rechazó el recurso de apelación impetrado por el suscrito en contra del auto que decretó la medida cautelar. En esta oportunidad arguye el Despacho que el recurso de alzada fue presentado de manera extemporánea pues a su sentir la fecha límite para su presentación era el 21 de enero de 2021 teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto que ordenó la cautelar -18 de enero de 2021-.

ABOGADOS ESPECIALISTAS

CONSIDERACIONES

Remembrado el acontecer fáctico anterior, resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe a los datos que debe de constar en las notificaciones por estado que se realizan por secretaría. Norma que a su tenor reza lo siguiente:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

2. Los nombres del demandante y el demandado.

"(...)": (Lo resaltado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que la norma en comentario especifica de manera clara los datos que deben de constar en las notificaciones que por estado haga la secretaría de todos autos proferidos por el Despacho. Que para nuestro caso sería identificar de manera correcta **"2. Los nombres del demandante y el demandado."**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene por cierto, que el H. Despacho por intermedio de su secretaría notifica por estados electrónicos del 18 de enero de 2021 el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Una vez, consultada la página de la Rama Judicial, específicamente Estado Electrónicos del Despacho No. 003 correspondiente a la Magistrada Ponente Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty se atisba, que en el estado electrónico cargado el 18 de enero de 2021 existe un error en cuanto a la identificación de las partes del proceso 2014-00485, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

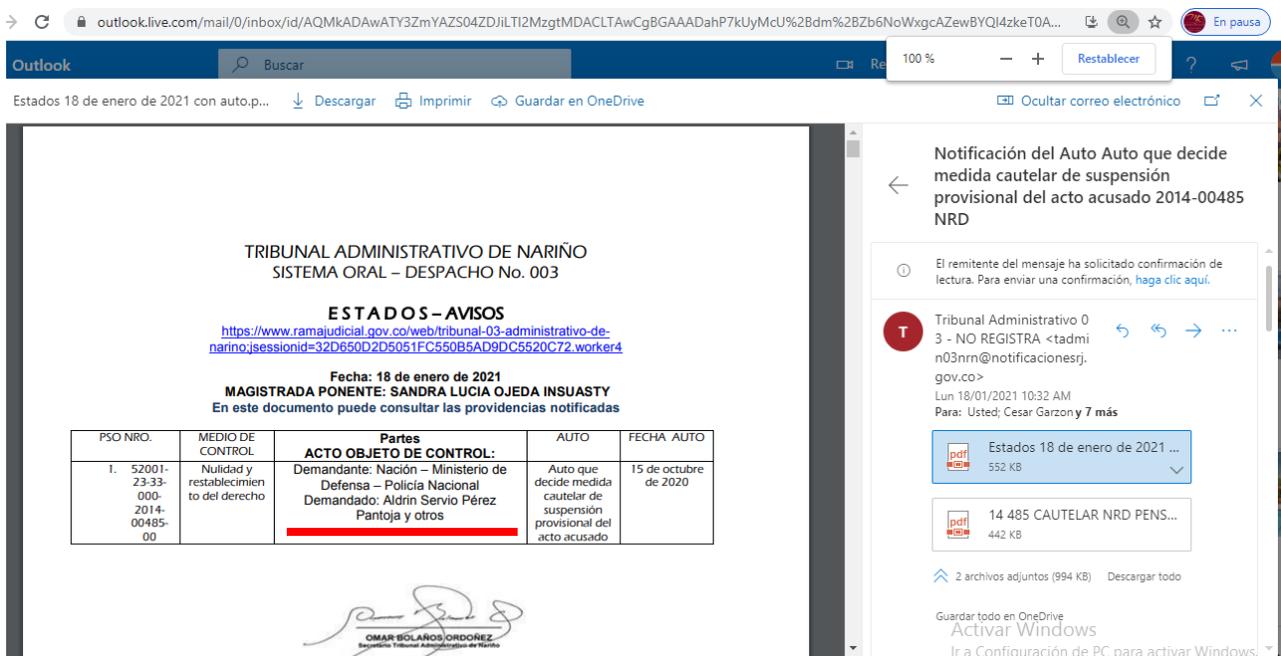
The screenshot shows a web browser window displaying a page from the Ramajudicial.gov.co website. The page title is "ESTADOS - AVISOS" and the URL is "https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4". The page content includes the date "Fecha: 18 de enero de 2021" and the name of the Magistrate: "MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY". Below this, it states "En este documento puede consultar las providencias notificadas". A table with columns "PSO NRO.", "MEDIO DE CONTROL", "Partes", "AUTO", and "FECHA AUTO" is displayed. The "Partes" section is highlighted with a red box and contains the text: "ACTO OBJETO DE CONTROL: Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Demandado: Aldrin Servio Pérez Pantoja y otros". The "AUTO" column contains the text: "Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado". The "FECHA AUTO" column contains the text: "15 de octubre de 2020". The browser's taskbar at the bottom shows the time as 11:26 a. m. on 14/04/2021.

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	ACTO OBJETO DE CONTROL: Demandante: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Demandado: Aldrin Servio Pérez Pantoja y otros	Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado	15 de octubre de 2020

En esta imagen se puede observar, que si bien es cierto la secretaría del Tribunal Administrativo en el estado electrónico del 18 de enero del 2021 acierta en precisar el radicado del proceso, el medio de control y la providencia que se

notifica, no es menos verdad que en la columna donde se identifican las partes, se detalla que existe un yerro al determinar al demandante y el demandado, pues estos no concuerdan con las partes que realmente integran esta la Litis que son la **UGPP** y la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**.

De igual manera se advierte, que en el correo electrónico enviado al suscrito por el H. Despacho No. 003 perteneciente a la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de su correo institucional tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co, el 18 de enero de 2021, se adjuntó el estado electrónico donde se registra la misma equivocación.



Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty con el propósito de corregir el yerro en el que incurrió dentro del presente sumario **REHACE** la actuación secretarial y notifica nuevamente el auto que decretó la medida cautelar al día siguiente, es decir, el 19 de enero de 2021 pero con la diferencia que en esta oportunidad la secretaria si identifica correctamente las partes tal como se acredita con la siguiente imagen:



Así pues, el Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty a través de su correo institucional tadmin03nrrn@notificacionesrj.gov.co, el 19 de enero de 2021, le envía a este togado correo electrónico en el que le adjunta el estado de las providencias notificadas en la fecha mencionada -19 de enero de 2021-, pero con la corrección en la identificación de las partes.

Notificación del Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado 2014-00485 NRD

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Tribunal Administrativo 03 - NO REGISTRA <tadmin03nrrn@notificacionesrj.gov.co>
 Mar 19/01/2021 4:05 PM
 Para: Usted; Cesar Garzon y 7 más

Estados 19 de enero de 2021 ... 5 MB

14 485 CAUTELAR NRD PENS... 442 KB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de enero de 2021
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárez de Torres	Auto que decide medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado	15 de octubre de 2020

Corolario a lo descrito, el Despacho No. 003 perteneciente a la H. Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, al identificar de manera errada las partes que integran esta Litis en el estado electrónico del 18 de enero de 2021 por medio del cual se notificó el auto que decretó la medida cautelar dentro del presente sumario, -tal como se demostró en precedencia-, es claro que incurrió en un defecto procedimental, toda vez que el Artículo 201 del CPACA si bien es taxativo en señalar que en la notificación por estado deberá constar **"2. Los nombres del demandante y el demandado."**, se presume que dicha actuación la secretaría lo deberá realizar de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo Despacho No. 003, **REHÍZO** la actuación secretarial y con la intención de subsanar el yerro cometido; el 19 de enero de 2021 notificó nuevamente por estados electrónicos la pluricitada providencia –Auto que decretó la medida cautelar- pero con la diferencia que en esta oportunidad precisó correctamente a las partes de este proceso, esto es, la **UGPP** y mi prohijada la señora **AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES**.

En vista que el auto que decretó la medida cautelar fue notificado -identificando de forma correcta las partes- en estados electrónicos del 19 de enero de 2021, el suscrito procedió a contabilizar el término de los 3 días para recurrir dicha providencia a partir del día siguiente a su notificación, es decir, a partir del 20 de enero de 2021 y como dicho término fenecía el 22 de enero de esta anualidad procedí a radicar el recurso de apelación en esa fecha, pues el hecho de que el Despacho notificara nuevamente la providencia por estado electrónico y de manera correcta me generó una confianza legítima que conllevó a que radicara el recurso de alzada el 22 de enero de 2021.

Sobre la confianza legítima, el Órgano Constitucional en sentencia T – 453 del 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera, señaló al respecto:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

"(...)". (Lo resaltado por fuera del texto original)

Aplicado al caso de marras el extracto jurisprudencial transcrito, se infiere, que el Despacho dentro del sub examine no podrá rechazar el recurso de apelación radicado por el suscrito mediante correo electrónico el 22 de enero de 2021, con el fundamento de que el auto recurrido se notificó el 18 de enero de 2021, sin ni siquiera tomarse el trabajo de observar que en el referido estado electrónico se cometió un error al no precisar en debida forma las partes y que con el ánimo de enmendar ésta equivocación realizó nuevamente la notificación del auto por estado electrónico el 19 de enero de 2021, razón por la que el Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso como derecho fundamental y la confianza legítima deberá reponer la decisión objeto del presente recurso.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

Frente a la notificación judicial, como elemento básico del debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 del 6 de febrero de 2018, atemperó lo siguiente:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

"(...)". (Subrayas y negrillas del suscrito)

Bajo esa tesisura, y considerando que la notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, no será procedente que esta Magistratura rechace por extemporáneo el recurso de apelación incoado por este togado el 22 de enero de 2021, pues el mismo se encuentra dentro del término para ello conforme se ha venido explicando a lo largo de este escrito.

PETICIÓN

PRIMERO: Comendidamente solicito al Despacho que proceda a revocar el numeral primero y tercero del auto notificado por estados electrónicos el 9 de abril de 2021 y que, en su lugar, ordene darle trámite a la apelación formulada en contra del auto notificado por estados electrónicos del 19 de enero del mismo año.

SEGUNDO: Que en el evento en que no acceda a reponer el auto, proceda a darle trámite al recurso de queja que se formula en el presente escrito.



DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO

C.C. No. 12.752.732

T.P No. 278.287 del C.S de la J.

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

Mocoa 19 de abril de 2021

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MP. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
San Juan de Pasto

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-00-982-00

Demandante: Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa
Demandado: Oscar Arturo Hernández Ordoñez – Concejo Municipal de Mocoa
Medio de control: Nulidad electoral.

REFERENCIA : INCIDENTE DE NULIDAD.

Cordial Saludo,

DARIO ALEJANDRO PALACIOS mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.229.166 de Bogotá DC y TP No. 332.218 actuando en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Mocoa, con reconocimiento de personería jurídica para actuar a partir de la audiencia inicial, llevada a cabo el pasado 12 de abril de 2021, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

1. El señor Procurador 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, José Luis Martínez Guerrero presentó demanda de nulidad electoral, solicitando que se declare la nulidad de la elección del Personero del Municipio de Mocoa
2. Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera las falencias señaladas en la providencia en cita (páginas 1 y 27 a 37 documento en PDF "13 Estados Avisos 9 septiembre de 2020 CON AUTOS").

Palacio Municipal - Calle 7ª No. 6-42 - Segundo Piso – Telefax: 098 42 00 555

e-mail: concejompalmocoa@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

3. Mediante auto del 18 de septiembre de 2021 se admitió la demanda subsanada, en el cual se asumió por parte del despacho que la representación judicial del Concejo Municipal de Mocoa se hacía a través del Ente territorial Municipio de Mocoa por ser quien ostentaba personería jurídica:

"(...) Efectuadas las anteriores precisiones y, atendiendo a lo expuesto en el auto de inadmisión en cuanto a la representación de los Concejos Municipales, la Sala asumirá que se convoca al Municipio de Mocoa para que acuda como representante del Concejo de dicho municipio, en tanto la argumentación expuesta en el libelo introductor se enfoca a controvertir las acciones desplegadas por el mencionado cuerpo colegiado, en el marco del concurso realizado para efectuar la elección del personero de ese ente territorial, para el periodo 2020-2024

Así las cosas, es claro que se convoca al Concejo como demandado y que éste sólo puede acudir al proceso representado por el Municipio de Mocoa, por ello, las notificaciones de la admisión de la demanda se surtirán ante dicho municipio como representante del Concejo dentro de este proceso. Es por ello que se tendrá como subsanado este aspecto que fue motivo de inadmisión. (...)¹"

4. Que el mismo auto admisorio de la demanda, en su artículo tercero estableció la notificación personal de la demanda al **Alcalde del Municipio de Mocoa** como parte demandada y se le concedió el termino de (15) días hábiles para la contestación de la demanda:

"(...) TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de Mocoa – Concejo Municipal de Mocoa (Alcalde), conforme lo señalado en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para ello, se remitirá copia digital del auto admisorio de la demanda, de la demanda subsanada y sus anexos, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridica@mocoa-putumayo.gov.co sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

¹ auto admisorio del 18 de septiembre de 2021 proceso 52001-23-33-000-2020-00-982-00



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., que se contarán en los términos indicados en el párrafo anterior. (...)

5. Que en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de abril de 2021 desde la presentación de las partes, la sala dictó auto en el cual decidió Abstenerse **de reconocerme personería como apoderado del Concejo Municipal de Mocoa** precisando que la representación del Concejo se realizaba por conducto del Municipio de Mocoa, como se explicó en el auto admisorio de la demanda, por lo que se reconoció personería para actuar al Dr. Byron Arley Melo, también para representar al Concejo Municipal.
6. Que en desarrollo de la audiencia, la apoderada judicial del Personero Municipal de Mocoa, realizó solicitud de nulidad por indebida representación de las partes en este caso del CONCEJO MUNICIPAL, quien no ha debido ser representado por el Municipio de Mocoa pues ostenta la habilitación para actuar como sujeto procesal en el medio de control de nulidad y tiene la facultad para representarse así mismo por ser la entidad que produjo los actos, quien intervino en su adopción y quien tiene interés procesal en el asunto.
7. Que el Municipio quien en ese momento tenía la representación judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA coadyuvó la solicitud de la parte apoderada del demandado, toda vez que, el Municipio de Mocoa no emitió en forma directa los actos administrativos por lo que la responsabilidad directa es del Concejo Municipal, pues el alcalde no tuvo incidencia en la elección del personero, tal como consta en el audio y en el acta de la audiencia.
8. Que, en virtud de lo anterior, la sala aceptó los argumentos de la defensa y emitió auto en estrados revocando el auto inicial que me negaba reconocimiento de personería jurídica, acto seguido me otorgó la habilitación legal para participar en el proceso, **pero únicamente desde esa etapa de la audiencia inicial:**

“AUTO: Se verifica que tiene razón la apoderada de la parte demandada, ya que existe nuevo pronunciamiento del 15 de octubre de 2020 en el que se reitera que la entidad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer

Palacio Municipal - Calle 7ª No. 6-42 - Segundo Piso – Telefax: 098 42 00 555

e-mail: concejompalmocoo@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

11. Que a pesar de que ya se había solicitado como excepción previa, este vicio o irregularidad procesal NO fue corregido por la magistratura en su deber que le corresponde como garante del debido proceso, al contrario, tal vicio por lógica consecuencia decanta en la materialización de otras nulidades procesales tales como violación al derecho de defensa, indebida notificación, omisión de descorrer un traslado.
12. Que en el marco del artículo 134 del Código General del proceso, al cual se acude por expresa remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A las nulidades podrán alegarse como incidente en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

CAUSALES DE NULIDAD.

Fundamento el presente incidente de nulidad bajo las siguientes causales:

1. La consagrada en el No. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso
"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"
2. La consagrada en el N°. 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso:
"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"
3. La consagrada en el No. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso
"6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".
4. Nulidad por Violación al derecho de defensa y contradicción como postulados integrantes del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, Garantía de rango constitucional, intangible, permanente y real.

DECLARACIONES

PRIMERO. –Solicito declarar la nulidad de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2020, expedido por el Tribunal

Palacio Municipal - Calle 7ª No. 6-42 - Segundo Piso – Telefax: 098 42 00 555

e-mail: concejompalmocoo@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

al proceso por autorización expresa de la Ley así no tenga personería jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario reconocerle personería al Dr. Darío Palacios para que represente al Concejo Municipal, sin embargo, el despacho considera **que no es necesario decretar la nulidad**, sino simplemente se reconocerá personería teniendo en cuenta que el Concejo Municipal fue debidamente notificado al comienzo del proceso, **ha tenido la oportunidad de manifestarse, ha presentado escritos y ha podido intervenir en todas las etapas del proceso. (subrayas fuera de texto)**

Por ello no hay dificultad alguna en que el proceso continúe en esta etapa, simplemente se le reconocerá personería al apoderado del Concejo Municipal **para que pueda participar como lo ha venido haciendo de todas las etapas del proceso electoral. Por lo anterior se RESUELVE: 1) Adoptar como medida de saneamiento, el reconocimiento de personería al apoderado del Concejo Municipal de Mocoa, para que participe en el proceso electoral y revocar el auto antes dictado en virtud del cual se abstuvo de hacerlo. 2) No se declarará la nulidad, sino que se adopta la medida de saneamiento antes referida y se continúa el proceso en la fase que se ha venido adelantando hasta el momento. Se advierte que, contra este auto NO CABE RECURSO ALGUNO. SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO EN ESTRADOS. ² (...)**

9. Que la medida de saneamiento adoptada por la sala no corrige las causales que dieron origen a la solicitud de nulidad, en la medida en que el CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA, nunca tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda ni mucho menos de solicitar y aportar pruebas, o de proponer excepciones previas, pues el auto admisorio de la demanda, le confirió dicha facultad al Municipio de Mocoa, entidad territorial diferente de la corporación edilicia, quienes contestaron de manera autónoma, sobre hechos de los cuales no había tenido conocimiento de causa.
10. Que no es cierto que el CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA haya presentado escritos y haya intervenido en todas las etapas del proceso, pues se puede evidenciar en el link del proceso, que NO existe intervención de esta corporación, **pues al no estar reconocidos procesalmente no se pudo contestar la demanda, tampoco se han remitido escritos o memoriales dentro del proceso**, salvo el poder allegado para la audiencia inicial con el fin único, de petitionar el reconocimiento de personería jurídica en estrados, lo cual en un principio también fue negado.

² Grabación audiencia inicial del 12-04-2021 y acta de la audiencia



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

Administrativo de Nariño sala Segunda de Decisión MP. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, así como de todas las actuaciones y actos procesales subsiguientes que se hayan proferido con ocasión o derivados del auto admisorio del 18 de septiembre de 2020 y como consecuencia, desde la admisión de la demanda se tenga como parte demandada al CONCEJO MUNICIPAL sujeto con capacidad procesal para representarse así mismo, que se ordene la NOTIFICACION PERSONAL del auto admisorio de la demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA y se corra traslado para su contestación en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **CAUSAL No. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**

Esta causal de nulidad se fundamenta en la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo:

“Consejo de Estado en providencia del 26 de mayo de 2016 con ponencia de la Consejera Dra. Rocío Araújo Oñate sobre una demanda de nulidad electoral, respecto de la Asamblea Departamental del Quindío expreso:

“(…) Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado.”

Así mismo RECIENTEMENTE lo manifestó el Tribunal Administrativo de Medellín en auto de sustentación del 02 de septiembre de 2020 No. 367/2020 proceso radicado No. 05001 23 33 000 2020 02462 00 medio de control de nulidad electoral precisamente frente a la elección del personero de Medellín, magistrada ponente LILIANA PATRICIA

Palacio Municipal - Calle 7ª No. 6-42 - Segundo Piso – Telefax: 098 42 00 555

e-mail: concejampalmocoo@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

NAVARRO GIRALDO, en el cual excluyó al Municipio de Medellín como parte procesal:

(...) En razón de los argumentos antes expuestos, se evidencia que la norma 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 habilita y/o permite la intervención procesal de la autoridad que expidió el acto sin importar si cuenta o no con personería jurídica; por lo tanto, en el sub examine el Concejo Municipal de Medellín, dada la naturaleza especial del proceso electoral, y ser la autoridad que expidió el acto de elección demandado, con un posible interés en el proceso, resulta ser un sujeto procesal de obligatoria vinculación, no siendo necesaria la comparecencia del Municipio de Medellín, quien es claro no tuvo injerencia en el proceso de selección del Personero de Medellín (...)

Esta decisión fue ratificada por la Sección Quinta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo mediante **auto del 15 de octubre de 2020** al resolver recurso de apelación sobre el auto recurrido, aduciendo que:

(...) De acuerdo con lo anterior, se reitera que tiene capacidad para comparecer a un proceso como demandante, demandado o como interviniente, quien tenga **personalidad jurídica o quién esté expresamente habilitado por la ley.**

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 277 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente a **la autoridad que expidió el acto** y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código." (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, esta Sección ya se había pronunciado en el sentido de indicar que **en materia electoral**, las autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por autorización expresa de la ley, así no tenga personería jurídica.

Palacio Municipal - Calle 7ª No. 6-42 - Segundo Piso – Telefax: 098 42 00 555

e-mail: concejompalmocoo@gmail.com



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

Precisado lo anterior, se advierte que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al considerar que el Concejo Municipal de Medellín estaba facultado para comparecer al proceso de manera directa, por expresa autorización del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido la entidad que profirió el acto demandado.

De acuerdo con lo anterior, al no ser necesaria la intervención del municipio de Medellín en este proceso, carece de legitimación en la causa por pasiva para contestar la demanda por no haber sido la entidad que profirió el acto demandado, no haber intervenido en su expedición, y no ser necesaria su intermediación para representar al concejo municipal y en consecuencia se confirmará la providencia apelada.

Además de lo anterior, tampoco se advierte una indebida representación judicial que genere alguna nulidad procesal, puesto que se reitera el concejo municipal esta facultado para intervenir directamente. Con todo, se señala que el municipio puede hacerse parte en el proceso como coadyuvante de la parte demandada, y de esa manera exponer las razones por las que considera que debe mantenerse la legalidad de la elección demandada. (...)

Se debe tener en cuenta que dichos argumentos fueron expuestos en audiencia inicial, en la cual el despacho le dio la razón a la apoderada del personero Municipal, no obstante, no aceptó la solicitud de nulidad y **se omitió conceder recurso de reposición frente al auto que niega una nulidad** el cual es susceptible en el marco del artículo 242 del CPCA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

*(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)*

situación que no pasó desapercibida y que consta en los registros de la audiencia, y que se pone de presente como señal de alerta para enmendar posibles vicios de procedimiento, pues si se hubiera concedido el recurso de ley, esta parte procesal indudablemente habría coadyuvado con el mismo.



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

Así las cosas, el saneamiento del proceso empleado por la magistratura, no endereza el proceso, en la medida que **se otorga la calidad de parte, solo a partir de la audiencia inicial y no desde el traslado de la demanda.**

- **CAUSAL N°. 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**

El auto admisorio de la demanda ordenó tener como parte demanda al MUNICIPIO DE MOCOA y se ordenó la notificación personal al representante legal (ALCALDE) de esta Entidad Territorial.

Si bien es cierto, las comunicaciones del proceso también se han remitido al correo electrónico de esta corporación concejopalmocoa@gmail.com, la corporación no tenía la posibilidad de actuar dentro del mismo, pues las notificaciones iban destinadas al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MOCOA (ALCALDE) de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el despacho y consignados en el auto admisorio de la demanda.

Solo a partir de la audiencia inicial, en su etapa de saneamiento es cuando se confiere capacidad procesal al CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA, quien según consta, no había sido admitido como parte, máxime cuando desde la presentación de los intervinientes en la audiencia inicial, de entrada, se emite auto en el cual el despacho se abstiene de reconocer personería al suscrito apoderado de la corporación.

Así las cosas, la medida de saneamiento no es suficiente para asumir la defensa integral de los derechos que tiene la corporación en su calidad de sujeto pasivo de la demanda y entidad que desarrollo el concurso de méritos que nos trae a esta demanda, pues de conformidad con la Constitución y la Ley, el debido proceso se debe garantizarse **desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, que se insiste, no se practicó en forma legal porque la realizada, indudablemente iba dirigida a otra entidad diferente, que en ningún momento contestó la demanda consultando la intención de esta corporación.



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

- **CAUSAL No. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

En concomitancia con lo anterior, no se corrió traslado de la demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA, por cuando al no estar reconocidos procesalmente, esta corporación edilicia no tuvo la oportunidad procesal de oponerse a los hechos de la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, en el marco del artículo 172 y 279 del C.P.A.C.A

Ahora bien, NO ES CIERTO que esta corporación ha presentado escritos y ha podido intervenir en todas las etapas del proceso, pues se insiste, el CONCEJO MUNICIPAL nunca fue considerado como parte.

También se evidencia la omisión **de conceder el recurso de REPOSICION contra el auto que negó la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la defensa** durante la audiencia inicial, lo cual consta en los audios y acta de la audiencia, situación perjudicial a esta parte procesal, pues de haberse concedido recurso, se hubiera coadyuvado con la solicitud.

Por último, en ningún caso puede admitirse que la solicitud de nulidad por indebida representación de las partes, invocada en la audiencia haya sido rechazada de plano, so precepto para no haber otorgado recurso, en tanto es más que obvio que después de que se corriera el correspondiente traslado, **el despacho analizó de fondo los argumentos que sustentaron la configuración de la nulidad, tanto así que aceptó los argumentos de la defensa y revocó el auto que negaba personería al Concejo Municipal, acto seguido niega la nulidad y no concede el recurso de ley.**

- **Nulidad por Violación al derecho de defensa y contradicción como postulados integrantes del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, Garantía de rango constitucional, inalienable, intangible, permanente y real.**

Sobre el particular, Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv)



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción; e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Bajo la perspectiva constitucional, el asunto no es de menor calibre y no se sana con la vinculación muy posterior de una parte que ostenta la calidad de DEMANDADO y por tanto de obligatoria vinculación, ahora bien, del plenario que reposa en el archivo electrónico puede inferirse que la sala pudo corregir el error de indebida representación de las partes desde el momento mismo del auto del 26 de enero de 2021 por medio del cual resolvía las excepciones previas, pero decidió desfavorablemente

Luego de que se interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvía excepciones previas, nuevamente el despacho pudo reconsiderar su decisión, máxime teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado alegada en audiencia inicial, era anterior (oct-2020) a la fecha de expedición de los autos que decidían sobre las excepciones previas en el proceso de referencia, no obstante, se confirmó la negativa a acceder a las excepciones, que luego terminan aceptándose en audiencia inicial, con la posible ocurrencia de un defecto factico en las decisiones iniciales por desconocimiento de precedente judicial.

Dicha insistencia evidente sobre la indebida representación, debió ser estudiada más a fondo por el despacho a fin de sanear el proceso antes del desencadenamiento de las etapas subsiguientes que hoy nos llevan a la presentación de este incidente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las existentes dentro del libelo del proceso visible en el link electrónico del expediente :

 y en particular de las siguientes

1. Auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2021
2. Contestación de la demanda por parte del Municipio de Mocoa
3. Auto que decide excepciones previas y auto que decide recurso de reposición
4. Grabación audios de la audiencia inicial del 12 de abril de 2021
5. Acta de audiencia inicial de 12 de abril de 2021



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Municipio de Mocoa
CONCEJO MUNICIPAL
846001181-9

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Su señoría es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las partes procesales e intervinientes reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico ya conocidas en la secretaria de su despacho.

El suscrito apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA recibe notificaciones al correo electrónico apoderado@concejomocoo.com

Respetuosamente,



DARÍO ALEJANDRO PALACIOS
Apoderado Concejo Municipal de Mocoa